

NIG:

Proc.368/22

En Madrid a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por **D^a**. Magistrada del Juzgado de lo Social nº 13 en Sustitución, los presentes autos, registrados bajo el número 368/22 seguidos a instancia de **D.**, asistido de Letrado D. frente a **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON**, asistido de Letrado D. en reclamación de derechos y cantidad,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 515/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- **D.** interpuso demanda, frente a **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, en fecha 06/04/2022 que fue turnada a este Juzgado, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida en reclamación de derechos y cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda, la demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Efectuado el oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el



pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante ha venido prestando sus servicios en el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN desde 18 de julio de 1997 como adscrito a la Concejalía de .

(Hechos no controvertidos).

SEGUNDO. El artículo 6 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón establece en el punto 6, en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas:

“ 6. Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de euros hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos.

Para el abono del complemento se elaborará por el jefe de servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el órgano competente”.

TERCERO. el Ayuntamiento y la representación legal de los trabajadores suscriben un acuerdo sobre el citado complemento los siguientes términos:

“PROPUESTA SOBRE COMPLEMENTO DE TRABAJOS EN ALTURA, APOYO DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, CONTENIDO EN EL ANEXO DE PERSONAL DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES



DEPORTIVAS DEL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL AYTO. DE POZUELO DE ALARCÓN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

“...Con el objetivo de superar las dificultades para la gestión y el abono de este complemento y a fin de intentar resolver el conflicto colectivo planteado por la parte sindical, se formula la siguiente Propuesta de acuerdo de la Comisión;

El abono del Complemento por "trabajos especiales" incluido en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas se llevará a cabo, previa comunicación a RRHH, antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo. La relación de puestos afectados sería:

<i>PUESTOS</i>	<i>DOTACIONES</i>	<i>VACANTES LIBRES</i>
<i>ENCARGADO</i>		
<i>OFICIAL DE MANTENIMIENTO</i>		
<i>OPERARIO/A POLIVALENTE</i>		
<i>TOTAL</i>		

El complemento se abonará mensualmente una vez informado por RRHH y se fiscalice por la Intervención Municipal

La cuantía, de carácter fijo, se determinará de la siguiente forma: .-€ anuales resultando € mensuales $\text{€ mensuales} \times \text{meses} = \text{€}$)

Esa cuantía se abonará a los que figuren en el listado anual presentado por el servicio, siendo responsable éste de la efectividad de la realización de los citados trabajos. Estos trabajos especiales, en todo caso, forman parte de las tareas y funciones propias de la categoría profesional, siendo consustanciales e irrenunciables al desarrollo de sus funciones, salvo adaptación por razones médicas, organizativas o de otro tipo.



Del mismo modo, transitoriamente, a fin de compensar la realización de funciones durante todo el presente año , la Corporación consignará la cantidad de euros totales del presente ejercicio económico a fin de su distribución durante el segundo semestre del mismo, previos los trámites antes mencionados. Ello implicaría una cantidad mensual de euros., a remunerar sólo durante este periodo de meses restante.

En ningún caso, el abono del complemento podrá exceder del total del coste previsto en la consignación presupuestaria de cada año para el mismo. Si ello se produjese, la consignación presupuestaria se dividiría de forma proporcional a la relación de trabajadores vigente cuyas funciones, en sus respectivos puestos de trabajo, conllevan el devengo de tal concepto salarial.

Por último, en el caso que el presente acuerdo se rubricarse por todas las partes, deberá procederse a renunciar y, en su caso, a desistir, en forma inmediata de los procesos judiciales entablados, en forma de conflicto colectivo interpuesto en reclamación de tales conceptos”.

CUARTO. El demandante en la presente litis solicita el derecho a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación así como la percepción de la cuantía mensual de € y la cantidad de € en concepto de atrasos de .

QUINTO.- Aporta la demandante como documento número 4 a su ramo de prueba Informe sobre el complemento por la realización de trabajos en altura, apoyo a la iluminación y sonido realizado por el Servicio de Mantenimiento de Instalaciones Deportivas desde el 1 de enero de 2020 (informe de 22 de octubre de 2021) desde el 1 de enero de 2021 (informe de 26 de octubre de 2021), del año 2022 (informe de 13 de septiembre de 2022 y del año 2023 (informe de 27 de febrero de 2023).

En dichos informes consta el demandante entre los trabajadores que se relacionan y realizan los servicios indicados.

Dichos informes están firmados por el Jefe de Equipo de Mantenimiento y Director Técnico con el VºBº del Concejal Delegado.

SEXTO. Obran en las actuaciones nóminas del trabajador a cuyo tenor nos remitimos (documento número 3 del ramo de prueba del demandante).



SÉPTIMO.- Aporta la Corporación demandada al documento número 2 de su ramo de prueba expediente sobre el abono del complemento controvertido relativo al año 2020 a cuyo tenor literal nos remitimos.

OCTAVO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 97.2 LRJS la declaración de hechos probados es el resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio y como consta en los ordinales antes referidos.

SEGUNDO.- Solicita demandante el derecho a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación así como la percepción de la cuantía mensual de € y la cantidad de € en concepto de atrasos de

Alegó el Ayuntamiento de Pozuelo la existencia de carencia sobrevenida de objeto manifestando que en el 2021 el demandante percibió el complemento controvertido.

De las nóminas aportadas a las actuaciones por el trabajador no se deduce que el año 2021 se hubiera abonado dicho complemento, tampoco se acredita por ningún otro documento aportado por la Corporación.

La aplicación de principio regulador de la carga de la prueba a los supuestos de reclamaciones de cantidad por salarios devengados y no percibidos, determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo, no satisfecho, del salario correspondiente a los mismos. Es a la parte demandada, quien excepciona el pago, al que incumbirá la carga de su prueba, Así la STS de 2-3-1992, recurso 177/1991, señala que: *“el art. 1214 del Código Civil impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impositivos o extintivos de la misma; que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de cantidad por salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en*



consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago”. En el mismo sentido STS de 12-07-1994 y recientemente STS de 04-07-2023.

Probanza que insistimos no se ha llevado a cabo por parte de la empleadora.

Examinando pues el derecho reclamado y la cuantía que se solicita de 1 de enero de 2020 a 31 de mayo de 2021, el artículo 6 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón establece en el punto 6. en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas el complemento de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, en los términos que han sido transcritos y su abono *“se llevará a cabo, previa comunicación a RRHH, antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo”*.

A su vez.□ el Ayuntamiento y la RLT suscriben un Acuerdo sobre el citado complemento en los términos que han sido expuestos.

En el supuesto enjuiciado se han realizado los Informes que aporta el demandante a su ramo de prueba como documento número 4 relacionando el personal que ha venido realizando las funciones necesarias para la realización de trabajos en altura, apoyo a la iluminación y sonido, entre los que se encuentra el demandante,

Alega la representación de la demandada que no existe fiscalización por parte de la intervención, por lo que a su juicio debe ser desestimada la demanda rectora de autos, pero tal circunstancia no puede impedir que el trabajador perciba el complemento de puesto de trabajo desempeñado habiendo quedado constancia del desarrollo del mismo, no pudiendo imputar o perjudicar al trabajador la circunstancia de que el Ayuntamiento no haya realizado en dicha fiscalización cuestión ajena totalmente al desempeño de su actividad laboral.

En cuanto al importe reclamado, esto es respecto al cálculo en sí de la cuantía de € mensuales aplicada al periodo reclamado, no sido objeto de controversia, por lo que ha de ser estimada la demanda rectora de autos en la cantidad instada en concepto de atrasos correspondientes al periodo de



No cabe atender a la solicitud de declaración de derecho *ad futurum* a la percepción el complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, toda vez que el mismo está vinculado al desempeño de determinadas actividades y su abono por parte de la demandada a favor del demandante, lo será en los periodos en que el trabajador desempeñe su labor con dichas circunstancias que le hacen en su caso, acreedor del mismo, lo que conlleva a la estimación parcial de la demanda como se dirá.

TERCERO.- De acuerdo al art. 29.3 LET cabe apreciar el interés por mora solicitado en un .

CUARTO.- Contra la presente Sentencia y dada su cuantía no cabe Recurso de Suplicación (art. 191 LRJS).

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por **D.** frente a **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** debo condenar y condeno a la demandada **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** al abono al demandante de la cantidad de euros en concepto de diferencias salariales del periodo .

La cuantía señalada habrá de ser incrementadas en un como interés por mora.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte 515